

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 13/1969, de 11 de julio, sobre concesión de facilidades a los residentes civiles en Gibraltar.

La persistencia de la situación colonial de Gibraltar determina la necesidad urgente de no permitir que por más tiempo sigan perjudicándose por aquella circunstancia los intereses de los residentes civiles en aquella ciudad.

Junto a ello, ha sido siempre deseo del Gobierno español, no solamente ofrecerles toda clase de facilidades para la importación y traslado de sus bienes e instalaciones industriales, en el supuesto de que fijen su residencia en territorio español, sino también arbitrar la fórmula oportuna para que dichas personas, si así lo desean, puedan adquirir la nacionalidad española.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes; textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las personas nacidas en Gibraltar y residentes en esta ciudad se considerarán equiparadas a las nacidas en territorio español, a los efectos de lo dispuesto en el número primero del artículo dieciocho del Código Civil.

Artículo segundo.—Las personas comprendidas en el artículo anterior podrán optar por la nacionalidad española en la forma y con los requisitos establecidos por el Código Civil, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su mayor edad o emancipación. Será requisito previo a los establecidos en el último párrafo del artículo diecinueve del Código Civil, el reconocimiento de este derecho por el Ministerio de Justicia, que sólo podrá denegar por motivos de orden público.

Artículo tercero.—La nacionalidad obtenida al amparo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se extenderá también a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Artículo cuarto.—Los residentes en Gibraltar con anterioridad al dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro que trasladen desde esta ciudad su domicilio a territorio de soberanía española, tendrán derecho a importar todos sus efectos personales y mobiliario, incluidos vehículos de cualquier clase, aeronaves y embarcaciones de turismo o recreo.

Artículo quinto.—Las personas jurídicas y las naturales propietarias de establecimientos comerciales o industriales que tengan su domicilio social o residencia en Gibraltar con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto-ley disfrutará, si trasladan su domicilio y establecimiento a territorio de soberanía española, clausurándolos en Gibraltar, del derecho a la importación de maquinaria, aparatos, vehículos y otros bienes similares, con excepción de mercaderías integrantes de su industria o comercio situados en dicha ciudad.

Artículo sexto.—Las importaciones mencionadas en los dos artículos anteriores disfrutará de exención total de toda clase de impuestos, gravámenes y tasas, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo séptimo.—Quedará sin efecto la exención cuando los bienes importados sean objeto de venta, enajenación, donación, cesión, arrendamiento o préstamo, así como gravados con hipoteca o constituidos en prenda antes de haber transcurrido tres años, contados a partir del momento de su despacho aduana, salvo cuando se trate de prendas o hipotecas constituidas como consecuencia de la concesión de préstamos por entidades oficiales de crédito.

Artículo octavo.—Los beneficios establecidos en los artículos cuarto, quinto y sexto podrán ser de aplicación a bienes no

situados en Gibraltar, cuando así lo acuerde la Presidencia del Gobierno a petición de los interesados y previo informe de los Ministerios competentes.

Artículo noveno.—Las industrias propiedad de las personas a que se refiere el artículo quinto de este Decreto-ley gozarán de libertad de instalación, cualquiera que sea el régimen industrial que les fuese aplicable.

Estas industrias podrán disfrutar, por una sola vez de los beneficios de todo tipo que establece la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Artículo diez.—Las personas nacidas en Gibraltar y con residencia en esa ciudad en la fecha de promulgación del presente Decreto-ley que estén en posesión de títulos que habiliten para el ejercicio de profesiones liberales, podrán, si trasladan su domicilio a territorio de soberanía española, ejercerlas libremente con arreglo a las normas de la legislación laboral y a las que regulan el ejercicio de esa actividad profesional en España, mediante la incorporación de los mismos, que será solicitada ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo once.—La incorporación de estos títulos producirá plenos efectos académicos y profesionales como si hubiesen sido obtenidos en Centro oficial de la Nación.

Artículo doce.—Igualmente, podrán ser convalidados, con plenitud de efectos académicos, los estudios totales o parciales de cualquier clase y grado de enseñanza cursados por las personas a que se refiere el artículo décimo. Ello permitirá a los interesados continuarlos en los correspondientes Centros docentes del país.

Artículo trece.—Tendrán derecho a la concesión automática de Permiso de Trabajo para trabajar o establecerse en España los nacidos en Gibraltar o residentes en dicha ciudad antes del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Los indicados Permisos de Trabajo, exigibles a efectos estadísticos y de control de la mano de obra no nacional, serán concedidos exentos del abono de la tasa que, con carácter general, establece la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo catorce.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Artículo quince.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Gobierno para suspender su vigencia, total o parcialmente, cuando razones de orden interno o de política exterior así lo aconsejen, pero respetando, en cualquier caso, los derechos adquiridos al amparo del mismo.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1419/1969, de 26 de junio, por el que se refunden las normas sobre el curso selectivo en las Facultades Universitarias.

La implantación del curso selectivo de nuestras Facultades Universitarias a partir de mil novecientos cincuenta y tres respondió a la necesidad, vivamente sentida por la opinión pública, de que a los restantes cursos de la Universidad accedieran sólo aquellos estudiantes que tienen la voluntad real y las condiciones mínimas para aprovechar las enseñanzas que ella ofrece y

los medios de que dispone, limitados por ineludibles exigencias económicas.

Esta implantación, que ha rendido frutos unanimemente estimados como beneficiosos, se ha hecho, sin embargo, a través de una serie de disposiciones dispersas—Decretos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio; mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de mayo, y Ordenes ministeriales de treinta y uno de mayo, diez de septiembre y once de enero de mil novecientos sesenta y ocho—, que han establecido algunas diferencias no suficientemente justificadas entre las distintas Facultades, extendiendo en dos años el período de selección en la de Filosofía y Letras y omitiendo su aplicación en la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

La experiencia recogida hasta el momento aconseja reunir en un texto unificado todas aquellas disposiciones, dar igualdad de trato a la Facultad de Filosofía y Letras y extender este curso a la única Facultad en que no se halla establecido. Se logrará con ello un régimen uniforme que aclare la actual situación de cara a la futura Ley y facilite el establecimiento de un sistema homogéneo de estudios nocturnos que ha de brindar la posibilidad de seguir estudios superiores a sectores de nuestra población a los que hasta el presente les estaba de hecho vedado.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las Facultades Universitarias, el primer curso tendrá carácter selectivo y habrá de ser aprobado en su integridad para matricularse en el curso siguiente.

Artículo segundo.—Los alumnos oficiales dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias de examen para la aprobación total del primer curso. En el cómputo de dichas convocatorias se tendrán en cuenta únicamente aquellas en las que el interesado estuviese matriculado.

Artículo tercero.—Agotadas las cuatro convocatorias como alumnos oficiales podrán matricularse por enseñanza libre en otras dos, y si con ellas no lograsen la aprobación total del curso, no podrán matricularse en la misma Facultad de cualquier Universidad ni en Escuela Técnica Superior que tuviese el mismo curso selectivo.

Artículo cuarto.—Para presentarse a la tercera convocatoria oficial será requisito imprescindible haber aprobado, como mínimo, una asignatura. Para poder concurrir a la primera convocatoria libre deberán ser dos las asignaturas aprobadas.

Artículo quinto.—Cuando por circunstancias dignas de especial consideración el alumno desee no tomar parte en una convocatoria en la que estuviese matriculado, solicitará del Rectorado respectivo, por instancia presentada con la debida antelación, que no se le compute tal convocatoria a los efectos indicados en los artículos segundo y tercero.

Esta dispensa sólo se concederá, mediante una justificación suficiente, por razones de trabajo, de enfermedad plenamente comprobable o circunstancias personales extrañas a la voluntad del alumno y suficientemente estimables.

Artículo sexto.—En el caso de los alumnos no oficiales se observarán las mismas directrices señaladas para los alumnos oficiales hasta el número máximo de seis convocatorias.

Artículo séptimo.—Los traslados de matrícula o expediente durante el curso selectivo no se admitirán más que por razón de cambio de destino o de trabajo que obligue al cabeza de familia o al propio alumno a trasladar su residencia.

Artículo octavo.—a) Todas las pruebas del curso selectivo se calificarán mediante una valoración de conjunto del aprovechamiento del alumno sobre la base del sistema de compensación. La Comisión calificadora, compuesta por dos Profesores de las asignaturas del curso selectivo, operará, en todo caso, atendiendo a la estimación global de capacidad y rendimiento.

b) La última de las convocatorias oficial y libre mencionadas se realizarán necesariamente ante un Tribunal de examen para cada asignatura, y el resultado se tendrá en cuenta a los efectos de la compensación anteriormente indicada.

Artículo noveno.—En las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en que se implanta por el presente Decreto la limitación de convocatorias con carácter selectivo, los alumnos matriculados en la actualidad en los cursos men-

cionados y que ya hubieran realizado cuatro exámenes o más con resultado negativo, cualquiera que sea el número de asignaturas aprobadas, dispondrán de dos convocatorias más para completar los cursos selectivos correspondientes.

Artículo diez.—Los Rectores establecerán con carácter obligatorio para los alumnos extranjeros cuya lengua nativa no sea el castellano, un examen dirigido a probar el conocimiento suficiente de la lengua castellana, sin cuya aprobación no será admitida la matrícula.

Artículo once.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo doce.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Los artículos cuarto y diecinueve del Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.
- El artículo tercero del Decreto de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.
- El artículo sexto del Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de mayo, en cuanto declara para el curso selectivo, subsistente el régimen hasta entonces vigente.
- Las Ordenes ministeriales de tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de junio) y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de septiembre), en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente disposición.
- La Orden de once de enero de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del 26 de enero) en todas sus partes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1420/1969, de 7 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares.

La necesidad de agilizar al máximo los trámites previstos para el acceso al Cuerpo de Directores Escolares aconseja, antes de proceder a la convocatoria de oposiciones, modificar las disposiciones vigentes, a fin de posibilitar la creación de una pluralidad de Tribunales en lugar del Tribunal único y de acortar el período de prácticas previsto, ahora de excesiva duración.

Estas reformas que no disminuyen en nada ni las garantías de los aspirantes ni sus posibilidades de formación, permitirán en cambio abreviar el proceso de selección y atender con mayor rapidez a las necesidades que surjan.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, aprobado por Decreto novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de mayo) quedará redactado de la forma siguiente: «Las pruebas se realizarán ante Tribunales constituidos en las capitales de Distrito Universitario que en cada convocatoria se determinen, que serán los encargados de juzgarlas, y cuya composición será la siguiente: Un Consejero Nacional de Educación o Inspector Central de Enseñanza Primaria o de Escuelas Normales, como Presidente; un Catedrático de Escuelas Normales o Inspector profesional de Enseñanza Primaria, como Vicepresidente, y tres Directores Escolares, como Vocales, uno de ellos designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de los Organismos competentes del Movimiento, y los dos restantes de forma automática por mitades del Cuerpo. El Director Escolar de menos antigüedad en el Cuerpo actuará como Secretario.»

Artículo segundo.—El artículo octavo del propio Reglamento quedará redactado como sigue: «El curso de formación, incluidas clases teóricas y prácticas, tendrá una duración máxima de doce semanas, y la realización del período de prácticas se fijará de forma que el aspirante a Director Escolar pueda adqui-